

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDUARDO P. PÉREZ
CARDONA

Peticionario

KLCE201800138

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Por: Ley 54
15889 Violencia
Doméstica/A
3.4 Restricción

Caso Número:
L LE2014G0030

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

El peticionario, Eduardo P. Pérez Cardona, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, el 18 de enero de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

Según se desprende del escueto escrito presentado ante nos, el peticionario se encuentra extinguiendo una sentencia por infringir el Artículo 3.4 sobre maltrato mediante restricción de libertad, de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, 8 LPRA sec. 634. Sin embargo, el peticionario no detalla en su recurso cuál fue la pena que se le impuso por la violación de dicho estatuto.

En síntesis, el peticionario plantea haber solicitado al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, en virtud de las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas por la Ley 246-2014, particularmente, al Artículo 67.

Del único documento anejado con su solicitud se desprende que el 18 de enero de 2018, el tribunal recurrido denegó la solicitud del peticionario, disponiendo “asunto ya resuelto mediante resolución el 14 de noviembre de 2016”.

Inconforme con el dictamen, el peticionario acudió ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa, solicitando la revocación de la determinación emitida por el foro primario. En esencia, aduce que conforme al Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, es acreedor de una reducción de un 25% a su condena. Por ello, solicita la modificación de su sentencia, al amparo del principio de favorabilidad, de modo que se le reduzca el término de la pena de reclusión que extingue actualmente. Tal cual expresado, el peticionario solo acompañó el recurso con la determinación del foro de primera instancia que denegó su petición.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan, constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundará en privar

al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea.

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento, no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

III

En el presente caso, el peticionario presentó ante nos un escrito lacónico, en el cual expresa su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el peticionario no anejó a su recurso copia de la moción presentada ante el foro recurrido ni copia de la sentencia dictada en su contra.

Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite conocer los planteamientos presentados ante el foro primario, así como tampoco la pena por la cual solicita reducción.

Es meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Según previamente señalado, la presentación incompleta del recurso incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos información necesaria para nuestra evaluación, entiéndase; la fecha en que el peticionario fue sentenciado y los planteamientos presentados a la atención del foro primario. Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones